

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**6455/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...fue omisa en cuanto a informar lo  
solicitado  
” Sic

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida  
por el sujeto obligado el día 04  
cuatro de noviembre del 2022 dos  
mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO: **6455/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6455/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 01 de noviembre del 2022 dos mil veinte, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140290722001430.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós en sentido **negativo por inexistencia.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0578722.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6455/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6708/2022**, el 05 cinco de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la titular de la unidad transparencia, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se

manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	29/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Días inhábiles	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“Se solicita la historia catastral y lamina cartografia de las siguientes cuentas de predial con las siguientes claves catastrales:*

*1.-Cuenta predial U166882*

*Clave catastral*

*101-01-52-0015-036-000-0000*

*2.- Cuenta predial U166899*

*Clave catastral*

*101-01-52-0015-036-000-0000*

*3.-Cuenta predial U166896*

*Clave catastral*

*101-01-52-0015-054-000-0000*

*4.-Cuenta predial U166897*

*Clave catastral*

*101-01-52-0015-052-000-0000” (SIC)*

A lo solicitado, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido negativa por inexistencia como se muestra a continuación:

#### Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **NEGATIVA**<sup>1</sup> en virtud de que la Dirección de Catastro a través de esta dependencia de Transparencia informa que toda vez que lo que requiere es un trámite que se realiza directa y personalmente en la ventanilla de multitrámite de esta Dirección de catastro, la cual se encuentra ubicada en la Calle: Morelos #20 tercer piso, así mismo realizar previo pago de derechos correspondientes y cubriendo todos y cada uno de los requisitos solicitados.

Por lo antes expuesto se emiten los siguientes:

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito, me permito interponer el presente recurso, toda vez que la autoridad obligada, fue omisa en cuanto a informar lo solicitado por el de la voz, lo anterior arguyendo dos situaciones diversas, la primera, intentando evadir su obligación y amparándose en el Artículo 27 de la Ley de Catastro Municipal, el cual señala lo siguiente: "Artículo 27.- La autoridad catastral practicará las operaciones a que se refiere este capítulo, de oficio o a solicitud del titular del predio. " Del artículo anterior, se desprende que es obvio que dicho artículo no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que en ningún momento el de la voz, solicito ninguno de los trámites por lo que ve a ese capítulo, toda vez, que los mismos ya existen, y tan es así, que ya se cuenta con cuenta predial y clave catastral, motivo por el cual, no es viable que la autoridad obligada, señale que lo que se solicito por medio de la presente solicitud tiene costo y un procedimiento a seguir, toda vez que la información solicitada ya existe dentro de los archivos del municipio obligado, motivo por el cual, debería en todo caso expoder dicha información como su versión pública, y no negarla invocando un precepto legal inaplicable al caso, violentando claramente lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y también el principio de legalidad contenido dentro del Artículo 16 Constitucional. Y lo segundo que invoca para efecto de negar la información es el Artículo 86 1 fracción III de la legislación de la materia, la cual cita lo siguiente: " Artículo 86. Resolución de Información — Sentido. 1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido: III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente." Es necesario señalar que para efecto de clasificarla como reservada o confidencial , no queda al completo arbitrio por parte de la autoridad obligada, sino que tiene que cumplirse ciertos requisitos para que se llegase a determinar así. En el caso de la información Reservada, la misma tiene que ser declarada de esta manera por parte del Comité de Clasificación por parte del sujeto obligado, y aun que así lo hubiesen determinado, que no es el caso, aun así se encuentran obligados a expedir la información en versión pública, tal y como lo señala el numeral 19 arábigo 5 de la Ley de la Materia. Y por lo que ve a la clasificación como confidencial, al tratarse de información de registro públicos y no personales, dicha clasificación es claro que no opera, para determinarlos de esta manera, puesto que no se encuadra en los supuestos del numeral 21 de la legislación de la materia. Y por último, al existir claves cuentas prediales y claves catastrales, es un hecho que los mismos existen, motivo por el cual tampoco es dable clasificarlos como inexistentes. Evidenciando que es opaco y contumaz en cuanto a informar lo que por ley tiene la obligación de informar, puesto que se limita a realizar afirmaciones carentes de sustento legal para efecto de no dar la información que tiene la obligación de proporcionar , dejando entre ver la falsedad con lo que se conduce, puesto que su única finalidad es lo de evadir su obligación Constitucional y violentar el derecho a la Información del Suscrito. Motivo por el cual, solicito a esta H. Autoridad declare procedente el presente recurso y multe al sujeto obligado, y lo obligue mediante los medios de apremio pertinentes para efecto de que este informe lo solicitado por el de la voz.*

*" (Sic)*

Debiendo señalarse que el sujeto obligado en su informe de contestación al recurso que nos ocupa, ratifica su respuesta precisando medularmente lo siguiente:

**"Posterior al análisis de su petición, se le informa que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proceder conforme a lo solicitado toda vez que tanto el historial catastral como el plano cartográfico son trámites y servicios que se solicitan directa y personalmente el propietario del inmueble o titular de las cuentas prediales en la Dirección de Catastro en la ventanilla del multitrámite cumpliendo todos y cada uno de los requisitos requeridos por esta Dirección los cuales están contemplados como servicios en la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco para el ejercicio fiscal 2022. Con fundamento en los artículos 3, 13 fracción XX, XXI y XXIII de la Ley del Catastro Municipal del Estado de Jalisco, artículos 84, 85 y 88 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en referencia al pago y costos de los servicios están plasmados los costos de los servicios en el artículo 76 incisos II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco para el ejercicio fiscal 2022. Que el mismo a la letra dice:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO PARA EL EJERCICIOS FISCAL 2022

SECCIÓN DECIMA CUARTA

DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En el registro de inmuebles:

a) Por la asignación de cuenta predial por cada predio: \$189.00

II. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:

1. Lámina de 45 por 60: \$147.00

2. Lámina de 60 por 90: \$264.00

b) Plano de cada Colonia, para cada lámina:

1. Lámina de 45 por 60: \$141.00

2. Lámina de 60 por 90: \$264.00

c) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$256.00

d) Plano o fotografía de orto foto o mapa línea:

1. Lámina de 45 por 60: \$587.00

2. Lámina de 60 por 90: \$733.00

e) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$2,053.00

f) Juego en CD de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio: \$1,171.00

g) por copia simple, por cada hoja: \$36.00

III. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de propiedad, por cada predio: \$118.00 Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$73.00

b) Certificado de no propiedad: \$56.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$118.00

d) Por certificación de planos: \$124.00

e) Constancia de no adeudo predial \$161.00

f) Estado Informativo de adeudo de Impuesto Predial \$52.00 Si además se solicita la búsqueda de requerimientos de impuesto predial, se cobrará por cada búsqueda: \$73.00." (sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que como lo menciona el sujeto obligado, lo solicitado corresponde a un trámite de ventanilla por lo que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6455/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.  
- CONSTE. ---OANG/hkgr